



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintinueve de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecinueve horas con veintisiete minutos del veintinueve de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021** interpuesto por **Yessica Meraz Villalobos**, en su carácter de candidata suplente a diputado local por el Distrito 21 del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las veinte horas con treinta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.



29 AGO 2021

E. Quijas
Secretaría General

Horas: 19:27 horas

Anexo: - En catorce
fojas escrito original
de medio de impugnación.

- En una foja, copia
simple de credencial de
elector.

- En una foja, copia
simple de credencial
del PAN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
2. Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

ACTOS IMPUGNADOS:

Sentencia definitiva del 25 de agosto del 2021 del expediente JDC-475/2021 y acumulados del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que revoca la resolución IEE/CE241/2021 aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua relativos ambos actos a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán la próxima Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, así como la propia resolución IEE/CE241/2021 del Instituto Electoral de Chihuahua y las Constancias de asignación que derivan de la referida resolución y las que hubiesen sido expedidas por el Organismo Público Local Electoral que resultaren incompatibles con lo aquí solicitado.

H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN O H. SALA SUPERIOR DEL MISMO TRIBUNAL,
EN CASO DE DETERMINARSE FAVORABLE EL EJERCICIO DE LA SOLICITUD
DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

P R E S E N T E.-

YESSICA MERAZ VILLALOBOS, mexicana, en mi calidad de candidata a diputada local suplente por la Coalición "Nos Une Chihuahua" conformada por los partidos políticos PAN-PRD en el Distrito Local 21 del Estado de Chihuahua con cabecera en Hidalgo del Parral, Chihuahua, así como militante del Partido Acción Nacional en Nonoava, Chihuahua, con clave del Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político MEVY870409MCHRLS00 consultando mi nombre en la siguiente liga electrónica <https://www.rnm.mx/Padron>, aspectos que además acredito con mi copia de la credencial para votar con fotografía y de la credencial expedida por el Partido Acción Nacional, mismas que agrego al presente escrito y además, en mi calidad de descendiente de los pueblos originarios asentados en la municipalidad de Nonoava, Chihuahua y su territorio ancestral, por propio derecho, señalando como domicilios para oír y recibir todo tipo de notificaciones y/o documentos el ubicado en Libramiento Base Aérea número 692, Colonia El Triángulo, de la Ciudad de Zapopan, Jalisco, localidad que se encuentra conurbada a la Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, sede de esa Sala Regional y para el caso de que la Sala Superior del mismo Tribunal decida ejercer la Solicitud de la Facultad de Atracción aquí planteada, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y/o documentos el ubicado en Calle Kalkini número 363, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, sede de la Sala Superior, además señalo como correo electrónico para los mismos efectos el siguiente: tperez@gmail.com respecto del cual pedimos y autorizamos a la Secretaría del Magistrado Ponente en turno de ese H. Tribunal a efecto de que se me realicen todas las notificaciones electrónicas a que haya lugar y desde luego autorizando también para oírlas y recibirlas personalmente a los C.C. LICS. GUILLERMO DEISTER MATEOS, CARLOS EMILIO SÁENZ GARCÍA, DAVID ADRIÁN PALOMO GONZÁLEZ, JORGE DÍAZ SÁENZ, JUAN PABLO SÁNCHEZ PÉREZ, CÉSAR ARTURO CARRILLO MENDOZA, TRINIDAD PÉREZ TORRES, EULALIO CÁZAREZ GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL ANDRADE ORDOÑEZ; así como al C.C. ARMANDO LEÓNIDES ZAYAS HERNÁNDEZ; de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 14, 16, 17, 35 en sus fracciones I, II, III y V, 41, 116 y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 31, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; hacemos las siguientes manifestaciones para que el Magistrado Ponente verifique los requisitos de procedibilidad de este

medio de impugnación, el cual a la par, es un medio de control constitucional y convencionalidad en materia político-electoral para la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y en contra del acto de autoridad que más adelante se indicará, asimismo, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley, me permito manifestar lo siguiente:

a).- NOMBRE DE LA ACTORA.- Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

b).- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIENES LAS PUEDAN OÍR.- Tales aspectos han quedado precisados en el proemio del presente escrito.

c).- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

c.1).- Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el ubicado en la Calle 33ª número 1510, Colonia Santo Niño, C.P. 31200 de la Ciudad de Chihuahua, Chih.

c.2).- Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el ubicado en la Avenida División del Norte número 2104, Colonia Altavista, C.P. 31200 de la Ciudad de Chihuahua, Chih.

e).- ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR QUE LA ACTORA CUENTA CON LA LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACION.- Ello queda solventado con la referencia a la personería que ha sido debidamente reconocida como suplente de Diana Soledad Loya Chavira en las consideraciones del Acuerdo IEE/CE241/2021 relativo a la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de Chihuahua y que es materia de la Sentencia del JDC-475/2021 y sus acumulados que hoy controvierto mediante este Juicio de Protección, aspectos que también han sido señalados en el proemio del presente escrito, además de que son consultables en los archivos del Organismo Público Local de Elecciones, Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para el proceso electoral 2021-2021, pues así aparecimos como fórmula en las boletas electorales concernientes al Distrito Electoral Local 21 con Cabecera en Hidalgo del Parral, Chih. postulada por la "Coalición Nos Une Chihuahua" integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

f).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.- El presente juicio es contra la resolución y autoridad señalada en el proemio del presente escrito.

g).- HACER MENCIÓN EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSAN LOS ACTOS Y/O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- A este respecto me permito señalar que en capítulo correspondiente del presente escrito por el que se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan a la suscrita, la RESOLUCIÓN, los actos y omisiones derivados de la misma que son impugnados y además de los preceptos que se violentan.

h).- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

i).- HACER CONSTAR LOS NOMBRES Y FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS PROMOVENTES.- Este requisito se satisface a la vista.

Realizados los anteriores señalamientos para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se deduce ahora lo que a mi derecho conviene al tenor de los siguientes capítulos:

I. AUTORIDAD RESPONSABLE.

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

II. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Lo es la sentencia definitiva del 25 de agosto del 2021 recaída en el expediente JDC-475/2021 y acumulados del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, consultable en la liga electrónica <https://www.techihuahua.org.mx/expediente-jdc-475-2021/> que revoca la resolución IEE/CE241/2021 aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativos ambos actos a la asignación de diputaciones por el principio de representación

proporcional que integrarán la próxima Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, así como la propia resolución IEE/CE241/2021 del Instituto Electoral de Chihuahua y las Constancias las Constancias de asignación que derivan de la referida resolución y las que hubiesen sido expedidas por el Organismo Público Local Electoral que resultaren incompatibles con lo aquí solicitado.

III. PRECEPTOS VIOLADOS.

Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.

Artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 14, 16, 17, 35, fracciones I, II, III y 5, 40, 41, y 116, fracción IV, inciso b, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 1, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Artículos 3, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

IV. HECHOS.

1. El primero de octubre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. En la misma fecha el Consejo Estatal del Organismo Público Local denominador Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó del Acuerdo IEE/CE63/2020, por el cual emitió los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad en el Proceso Electoral Local 2020- 2021.

3. El pasado 6 de junio de los corrientes se efectuó la jornada electoral del proceso electoral local 2020-2021 en el que Diana Soledad Loya Chavira como propietaria y la suscrita Yessica Meraz Villalobos competimos en fórmula representando a la "Coalición Nos Une Chihuahua" integrada por los partidos políticos PAN y PRD, sin embargo, independientemente de la postulación, ambas somos militantes del Partido Acción Nacional conforme a nuestras claves en el Registro Nacional de Militantes LOCD600819MCHYHN00 y MEVY870409MCHRLS00, respectivamente, lo cual puede ser consultado en el sitio web del Partido Acción Nacional referente a su padrón de militantes en lo atinente a nuestros nombres: <https://www.rnm.mx/Padron>

6. El 16 de agosto de 2021 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió la resolución por la que se asignan diputados de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021.

7. El día 20 de agosto del mismo 2021, fueron presentadas diversas demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en contra de la resolución del Consejo registrados bajo los expedientes JDC-475/2021, JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021.

8. El pasado jueves 26 de Agosto de 2021 la C. Diana Soledad Loya Chavira, candidata propietaria de la fórmula que integramos, presentó impugnación a la Sentencia del JDC-475 y acumulados del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

V. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

ÚNICO.- La asignación realizada en libertad de jurisdicción por el Tribunal Estatal Electoral Chihuahua en la sentencia del expediente JDC-475/2021 y sus acumulados, misma cuyos lineamientos en los que se sustenta adolecen de inconstitucionalidad toda vez que no se ciñen a la primacía de los principios convencionales y constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 14, 16, 17, 35, fracciones I, II, III y 5, 40, 41, y 116, fracción IV, inciso b, y 133, mismos que de manera armónica son concernientes a las acciones afirmativas a favor de los pueblos originarios de nuestro país y del género femenino, solicitando se supla la deficiencia de la queja en la formulación del presente agravio, así como respecto de la totalidad de lo planteado en este escrito de demanda, sobre todo lo concerniente a las acciones afirmativas de género y a favor de los pueblos originarios, ya que, empero, suponiendo sin conceder que dichos lineamientos se considerasen aplicables por esta Sala Regional y/o la Sala Superior en el ejercicio de la Solicitud de la Faculta de Atracción, tal Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,

se aparta de la intención original del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral al crear y emitir los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad en el Proceso Electoral Local 2020-2021, lo que transgrede los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad y objetividad, contenidos en el artículo 41, base V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como fue mencionado en el apartado de HECHOS del presente escrito, el 1° de octubre de 2020, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, mediante el acuerdo IEE/CE63/2020 el cual puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1544.pdf> , emitió los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021 2, los cuales, tienen por objeto establecer las medidas para lograr la paridad en las postulaciones de candidaturas y la integración de los órganos colegiados de gobierno en el ámbito local, aunque adolecen del todo en la falta de disposiciones sobre acciones afirmativas a favor de los pueblos originarios y sus descendientes. Como antecedente de la creación y emisión de los referidos lineamientos, tenemos que, con motivo de la Reforma Constitucional de junio de 2019, denominada "paridad en todo", visible en la siguiente liga electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019 el principio de paridad de género cobra especial relevancia de manera transversal, pues uno de los alcances de esta reforma es frenar el impacto negativo que los estereotipos y roles de género han tenido en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que establece las bases para la integración paritaria de todos los órganos de representación y los espacios de toma de decisiones en los tres órdenes de gobierno así como en los organismos autónomos y en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Estado. En los artículos transitorios de esta reforma se impuso a las legislaturas de las entidades federativas la obligación de legislar incorporando el principio de paridad de género como eje rector de la integración de todos los órganos del Estado Mexicano, cuestión que en el Estado de Chihuahua no aconteció o bien aconteció de manera ambigua dando pauta a erróneas interpretaciones que no ponderan el que se privilegie la asignación en todo caso y en todo tiempo primero a las mujeres, dado que las reformas a la Constitución del Estado y a la Ley Electoral Estatal fueron lacónicas e insistió, ambiguas respecto de la acción afirmativa de género y no se diga respecto de considerar alguna acción afirmativa debidamente eficaz para los pueblos originarios y sus descendientes. Sin embargo, esta Sala Regional Guadalajara, así como la Sala Superior en el caso de que por las implicaciones a favor de las mujeres y de los pueblos originarios, así como por la innovación que plantea el caso y la falta de disposiciones normativas que el legislador chihuahuense, el propio Tribunal Estatal Electoral en sus determinaciones al caso concreto y el propio OPLE, han soslayado referente a hacer efectiva la representación de los pueblos originarios y sus descendientes dentro de las diputaciones locales de representación proporcional en el Congreso del Estado de Chihuahua, virtud de ello, los Tribunales de la Justicia Electoral Federal, pueden considerar en las determinaciones que dicten en esta causa, lo publicado el día 4 de octubre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación, concerniente a la Jurisprudencia P./J. 11/2019 (10ª.), de rubro PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Al respecto, el propio Tribunal Estatal Electoral Chihuahua, en su resolución del expediente JIN-448/2021 5, expone que "el sistema propuesto en los Lineamientos, implica que la compensación (o cambios) se realiza, en el caso de que alguno de los géneros supere con la asignación realizada el 50% de la integración del órgano, y no así, el 50% de las asignaciones realizadas en cada momento; es decir que, la paridad de género se cumple en cuanto al universo de los cargos que compone al órgano colegiado". Lo anterior, parte esencialmente de la interpretación de diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre los cuales, se destaca la Jurisprudencia de clave 36/2015, la cual, dispone lo siguiente: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, misma que se puede consultar en la siguiente liga electrónica: <https://www.techihuahua.org.mx/expediente-rap-448-2021/> y que indica que "la interpretación sistemática de lo dispuesto en /os artículos 1°, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de auto organización de /os partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar /os derechos de /as personas y /os principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sub representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros

principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a /os cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse /as reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar /os principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados”. De esa forma, ese criterio, establece que la regla general para la asignación de los cargos de representación proporcional es respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. No obstante lo anterior, el Tribunal Estatal, en la resolución que hoy se impugna, realiza una interpretación que se aleja de sus propios criterios tomados con anterioridad, mismos que validaron la intención de los Lineamientos, y no concilia con la protección a otros principios que convergen con el principio de paridad de género y menos en materia de acciones afirmativas a favor de los pueblos originarios y sus descendientes. Y es que la asignación realizada por el Tribunal, se aleja de la conciliación con otros principios como lo son la autodeterminación de los partidos políticos y la pluralidad política, los cuales, se encuentran recogido constitucionalmente en el cardinal 41 de nuestro Pacto Federal. Por otro lado, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, de los cuales derivó la asignación original realizada por el Consejo Estatal, lograban generar parcialmente la armonización entre la paridad de género, la mínima intervención por parte de las autoridades, el respeto a la autodeterminación de los partidos políticos y la pluralidad política, no así, reitero, lo relativo a acciones afirmativas relativas a los pueblos originarios y sus descendientes.

Al respecto, sirve analizar la tabla comparativa presentada en el medio de impugnación a esta misma Sentencia que controvierto, expresada por la colitigante, quien también es la suplente en la fórmula de una candidatura a la diputación local, la C. MARÍA ISABEL GUEVARA OLMOS en su escrito de cuenta, donde realiza una comparación entre los principios conciliados y las afectaciones generadas con ambos escenarios:

PRINCIPIOS	ACUERDO IEE/CE241/2021 DEL CONSEJO ESTATAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE ELECCIONES, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.	SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA EN EL JDC-475/2021 Y SUS ACUMULADOS.
PARIDAD DE GÉNERO	En esta resolución el IEE logra una integración paritaria del Congreso del Estado, no así de sus grupos parlamentarios, lo cual es también de considerarse, tal y como sostiene la impugnación de la titular de la fórmula en que participé como suplente, en su impugnación de cuenta, Diana Soledad Loya Chavira, empero, esa resolución logra una integración paritaria del Congreso del Estado, alcanzando 17 diputaciones de mujeres y 16 diputaciones de hombres, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 51 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.	
	En primera ronda se asignaron los lugares número uno de las listas de cada partido político.	En primera ronda la autoridad interviene asignando diputación al segundo lugar de las listas de los partidos

MÍNIMA
INTERVENCIÓN DE LA
AUTORIDAD EN LA
AUTO DETERMINACIÓN
DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS

MORENA y Movimiento Ciudadano, a pesar de que con la asignación de la segunda diputación en primera ronda se alcanzó la paridad, y la tercera curul la asignó a un hombre, cuando lo correcto era asignarla a una mujer privilegiando el género, como el mismo cuerpo de la Sentencia en su argumentación quería dar entender y no privilegiando el machismo y la misógina ancestral de que, una vez alcanzada la paridad, en vez de iniciar por una dama, optaron por un ¡caballero!, privilegiando una decisión política no jurídica contradictoria, reitero, con parte de la misma argumentación integrada en las consideraciones y fundamentaciones de la Sentencia, resultando beneficiada la persona del actual diputado de representación proporcional de la Sexagésima Octava Legislatura: Omar Bazán Flores, cuando lo óptimo para las mujeres significaría hacer un reajuste en la lista del PRI y empoderar en primer lugar de la misma a Ana Georgina Zapata Lucero, aplicando la paridad de género, de tal manera que la siguiente asignación fuese para un varón, Francisco Adrián Sánchez Villegas de Movimiento Ciudadano que lleva como suplente a una mujer colitigante y que coincide con el criterio de la suscrita, de nombre MARÍA ISABEL GUEVARA OLMOS, posterior a esa primera ronda, iniciaba la segunda ronda con mujer, siendo DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA como propietaria quien fuese designada y la suscrita YESSICA MERZA VILLALOBOS como suplente, siguiendo en segundo lugar de la segunda ronda un varón de MORENA y luego el tercer lugar asignado de la segunda ronda se retomaba una mujer del PRI siendo la ya determinada por la resolución del Instituto Electoral de Chihuahua:

	<p>En atención a la armonización éntrelos principios de paridad, autodeterminación partidista y representatividad democrática, la autoridad intervino en segunda ronda, lo cual, contrario a lo que exponen la mayoría de los varones colitigantes que se ostentan como "mejores perdedores", sí es susceptible de alterarse este principio de los más altos porcentajes lo concerniente a la paridad de género, dado que este sistema de larga data en el Estado de Chihuahua, se encuentra circunscrito dentro del principio de la representación proporcional, la cual, por supuesto que es susceptible de ajustarse a los parámetro de paridad de género, en la consabida resolución del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dicha ronda culminó con Francisco Adrián Sánchez Villegas, por lo cual, era dable que la segunda ronda también iniciase a favor de una mujer como lo inició la primera ronda, esto es, a favor de la fórmula constituida por Diana Soledad Loya Chavira y la suscrita Yessica Meraz Villalobos y una ve realizado lo anterior seguir haciendo los ajustes necesarios al género, correspondiendo enseguida a un varón de morena, luego a una mujer del PRI y finalmente a otra mujer de Movimiento Ciudadano, coincidiendo todo lo planteado con la propuesta de avanzada que en su impugnación promueve Diana Soledad Loya Chavira en cuanto a establecer la paridad también en los grupos parlamentarios del Congreso del Estado y no sólo respecto de su funcionamiento en Pleno, lo que marcará la pauta para el equilibrio de género en las Comisiones y demás órganos de gobierno del Poder Legislativo de Chihuahua, por lo que dada la inaplicación de los Lineamientos por su falta de convencionalidad y de constitucionalidad a partir de esa asignación en segunda ronda a favor de la mejor competidora del PRI,</p>	<p>IEE/CE241/2021 y a partir de ella la totalidad de ella, otro varón de Movimiento Ciudadano, de forma tal de dejar como exclusivamente a mujeres del PAN, MORENA y PRI en ese orden.</p> <p>En segunda ronda intervino en las asignaciones, retirando la curul asignada al PRI por el IEE a una mujer para asignarla a un hombre, lo que evidentemente transgredió cualesquier perspectiva de género a favor de las mujeres chihuahuenses y dejó de considerar previamente a la mujer Diana Ivette Pereda Gutiérrez del PAN y a David Oscar Castrejón Rivas, quien habiendo sido removido del primer lugar de la lista de MORENA desde la primera ronda, sería el último varón para alcanzar la cuota de género de la totalidad del Congreso del Estado y finalmente culminar con otra mujer del PRI.</p>
--	---	---

	todas las demás serían mujeres.	
	Expresado conforme a lo anterior y así resuelto por el IEE, en tercera ronda todas fueron mujeres.	En tercera ronda se asina una diputación al cuarto lugar de la lista del partido MORENA.

Así, a través de esta tabla comparativa, es evidente que el método de asignación tomado por el Tribunal Estatal Electoral, causa una mayor afectación a mi persona y a la fórmula en la que participé como candidata a diputada local, que la realizada por el Consejo Estatal, en virtud de que tiene una mayor intervención en la autodeterminación de los partidos políticos y en la representación democrática, lo que se traduce en una nula conciliación con los principios de paridad de género y los antes mencionados y soslaya totalmente la consideración de las acciones afirmativas para pueblos originarios, así mismo el convenio de coalición electoral suscrito por el PAN y el PRD para nuestro distrito hace ver que tanto DIANA SOLEDAD como la suscrita YESSICA MERAZ VILLALOBOS no fuimos postuladas por el PAN sino por el PRD y que por tanto no se nos debe considerar para integrar en la representación proporcional como pertenecientes al grupo parlamentario de Acción Nacional en la próxima LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, cuando en una aplicación del principio PRO PERSONAE se debe atender más allá del partido que nos postuló, respecto de la militancia efectiva y libre de ambas, perteneciendo las dos por libre voluntad hasta la fecha al Partido Acción Nacional. Dicho lo anterior y continuando con la comparación de la asignación realizada por el Consejo, la cual, se fundamenta exclusivamente en el proceso de asignación contenido en la Ley Electoral Local, así como en los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, lo que se traduce, en que esta asignación es resultado de la interpretación de la intencionalidad y voluntad de creación de los Lineamientos. En otro orden de ideas, el Tribunal Estatal expone en la sentencia impugnada, que al momento de iniciar el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional "existía una sub representación de mujeres (diez) y, por tanto, un mayor número de hombres (doce) en la integración del Congreso", sin embargo, en la sentencia del expediente JIN-448/2021, previamente había determinado que la paridad de género se cumple en cuanto al universo de los cargos que compone al órgano colegiado, LO CUAL EN NUESTRO CRITERIO ES PARCIAL, PUES TAMBIÉN DADA LA INCONSTITUCIONALIDAD Y FALTA DE CONVENCIONALIDAD DE TALES LINEAMIENTOS, LOS CUALES EN ESTE PRIMER ACTO DE APLICACIÓN A MI PERSONA LOS COMBATO Y SOLICITO SU REVISIÓN E INAPLICACIÓN VIRTUD DE LA PRIMACÍA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE GÉNERO Y DE PUEBLOS ORIGINARIOS, PERO SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE LOS TRIBUNALES ELECTORALES FEDERALES LOS CONSIDERARAN AÚN APLICABLES, ES DE RESALTAR QUE EL CRITERIO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, hasta ese momento aún no se rompía la paridad de género, pues el órgano colegiado no se encontraba integrado en su totalidad. Sin embargo, el Tribunal Estatal optó por realizar una asignación en la que "paso a paso" verificó la sobre y sobrerrepresentación de género en el Congreso, insisto, soslayando la cuestión de pueblos originarios y sus acciones afirmativas. No obstante, este método se colige como azaroso, pues genera incertidumbres que, como en el caso concreto, pueden ser utilizadas como un mandato político, y no uno normativo, que busque realmente la conciliación de los principios que convergen en los procesos electorales. Ahora bien, no pasa desapercibido que, en la asignación realizada por el Tribunal Estatal Electoral, llega un punto en la primera ronda, con la asignación de las dos primera diputaciones a mujeres por los partidos PAN y MORENA, que se alcanza un 50% de hombres y un 50% de mujeres, y sin embargo, al momento de asignar la tercera diputación correspondiente al PRI, ise le asigna a un hombre y no a una mujer!, lo que evidentemente, contraviene el objetivo del principio de paridad de género, además que contradice las consideraciones que supuestamente el propio Tribunal Estatal Electoral había tenido por preponderantes en su Sentencia de cuenta que hoy impugno y que implica que ante la igualdad de circunstancias, debe ponderarse a las mujeres por la ancestral discriminación que han padecido para la ocupación de espacios públicos en representación del pueblo y particularmente del género femenino que forma parte de los conglomerados sociales. En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2018 establece lo siguiente: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º. párrafo quinto. 4º y 41. Base I. párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.. numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; .fu numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, inciso il. 6. inciso al. 7. inciso c). y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir. Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1. 2. 4. numeral 1. y 7. incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11 y 111 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio

de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Así, derivado del criterio mencionado con anterioridad, se colige que en la búsqueda de medidas que brinden un mayor beneficio a las mujeres, a fin de propiciar una participación más amplia, ante el escenario creado por el Tribunal Estatal, la tercera diputación asignada en la primera ronda correspondiente al PRI, debió asignarse a una mujer es decir a ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO y su suplente Y NO A OMAR BAZÁN FLORES y su suplente, con la finalidad de privilegiar que el género femenino se viera privilegiado en la integración del Congreso, en atención a las acciones afirmativas de género. Lo anterior se refuerza, al tomar en cuenta que la diputación correspondiente al partido Movimiento Ciudadano que es con aquél con el que finaliza la primera ronda, le correspondía al primer lugar en la lista de representación proporcional de dicho partido, siendo un hombre, en este caso Francisco Adrián Sánchez Villegas quien lleva por suplente a una mujer siendo la colitigante quien impugna también en calidad de suplente la Sentencia de marras, MARÍA ISABEL GUEVARA OLMOS, acto seguido y al iniciar la segunda ronda y es la cuestión que me falta agravio por no aplicarse debidamente las acciones afirmativas a favor del género, correspondería el lugar a LA MUJER MEJOR COMPETIDORA O MEJOR PERDEDORA O CON LOS MÁS ALTOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN DE GÉNERO FEMENINO DENTRO DE LA VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA, DE LA CUAL LA SUSCRITA YESSICA MERAZ VILLALOBOS PARTICIPIO EN LA SUPLENCIA DE SU FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA Y DADO EL SISTEMA CHIHUAHUENSE EN ESTE MOMENTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ADEMÁS QUE RESPECTO DE LA SUSCRITA APLICAN TODO TIPO DE ACCIONES AFIRMATIVAS además del género, a favor de los pueblos originarios y sus descendientes, de tal forma que continuando con la segunda ronda, correspondería a un varón mejor competidor de MORENA, para posteriormente respetar el derecho de IVÓN SALAZAR MORALES que es la mejor competidora del género femenino perteneciente al PRI y finalmente, el tope para los varones culminaría con el mejor competidor del género masculino de MOVIMIENTO CIUDADANO, AMÍN ALEJANDRO CORRAL SHAAR, para finalizar la segunda ronda, continuando la tercera ronda con la también defenestrada por la Sentencia del JDC-475/2021 y sus Acumulados del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua con otra mujer del Partido Acción Nacional, DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ y su suplente ABRIL RUBIO ARZAGA, quienes también son colitigantes, finalmente se compensaría y concluirían las asignaciones para el género masculino con otro varón de MORENA y su suplente, que en el caso también es OTRO DEFENESTRADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y QUE CORRESPONDE AL PRIMER LUGAR DE SU LITA QUE FUE RECORRIDO HASTA EL SEGUNDO LUGAR DE LA LISTA POR MOTIVOS DE GÉNERO Y AL QUE FLAGRANTEMENTE EN LA SENTENCIA COMBATIDA SE LE EXCLUYE DE TODA POSIBILIDAD BIEN GANADA DE SER DIPUTADO LOCAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SIENDO LA PERSONA DE DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS Y LA ÚLTIMA MUJER Y POSICIÓN ASIGNADA EN PLURINOMINALES CORRESPONDIENTE AL PRI SERÍA OTRA MUJER TAMBIÉN IMPETRANTE Y COLITIGANTE DE NOMBRE KARLA FAVIOLA ARMENDÁRIZ LUCERO.

Es por lo tanto evidente que las consideraciones realizadas por el Tribunal Estatal Electoral, pugnan con criterios adoptados en resoluciones anteriores en determinaciones basadas en ACCIONES AFIRMATIVAS DEL GÉNERO FEMENINO y de los pueblos originarios, alejándose también de lo establecido en los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, lo que transgrede los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad y objetividad, contenidos en el artículo 41, base V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los principios rectores de la materia electoral ha establecido lo siguiente: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales 14 de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Con base al criterio jurisprudencia expresado en el párrafo anterior, es posible advertir que el principio de legalidad se refiere a la obligación de que todas y cada una de las actuaciones deben apegarse estrictamente a las disposiciones legales, mientras que el principio de objetividad, obliga a que tanto las normas como mecanismos sean diseñados para evitar situaciones de conflicto, y por último, el principio de certeza, obedece a proporcionar a las personas participantes en el proceso conocimiento previo con claridad y seguridad de las reglas. En el caso concreto, la violación a estos principios es evidente en virtud de que la sentencia impugnada se aleja de las disposiciones normativas contenidas tanto en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, como en los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en lo que respecta a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues contraviene lo dispuesto en relación con el procedimiento que debe seguirse, y mediante la asignación realizada por el Tribunal, es omiso en dar cumplimiento a estas reglas claramente establecidas, en detrimento de mis derechos como ciudadana. Por su parte, violenta también el principio de objetividad, toda vez que genera una afectación mayor a través de la asignación que realiza, pues al omitir las reglas establecidas en los Lineamientos, genera un estado de incertidumbre jurídica. Por último, esta incertidumbre deviene de la transgresión al principio de certeza que resulta de la sentencia que se impugna, toda vez que la decisión tomada por el Tribunal no genera claridad ni seguridad, al ser contrario a lo que establecen los instrumentos legales, como los Lineamientos, así como los propios criterios adoptados con anterioridad por el propio Tribunal, sin embargo, esto siguiendo la lógica de que los lineamientos fuesen aplicables y toda vez que no fueron atendidos por esta Sala Guadalajara o por la Sala Superior ejerciendo la Facultad de Atracción a la Solicitud presentada en este escrito por la suscrita, pues en caso de resultar totalmente inaplicables tales lineamientos para la asignación de diputaciones de representación proporcional para el Congreso del Estado de Chihuahua, coincido completamente con lo planteado en su impugnación por la titular de la fórmula DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA para que la Justicia Federal Electoral en libertad y en plenitud de jurisdicción, atienda no solamente la paridad en cuanto a la conformación del pleno del Congreso de Chihuahua, sino a sus grupos parlamentarios y en el caso del Partido Acción Nacional LAS TRES DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LE DEBEN SER ASIGNADAS, CORRESPONDEN AL GÉNERO FEMENINO PARA COMPENSAR LA CANTIDAD DE CURULES QUE LOS VARONES ELECTOS POR MAYORÍA RELATIVA DE TAL GRUPO PARLAMENTARIO, TIENE POR ENCIMA DE LAS MUJERES QUE FUERON ELECTAS POR TAL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.

VI. CAPÍTULO DE SOLICITUD DE NO APLICACIÓN DE LAS PORCIONES NORMATIVAS IMPUGNADAS, APLICADAS POR EL ÓRGANO RESPONSABLE.

En atención a lo acreditado con anterioridad, se solicita la inaplicación de las porciones normativas que se consideran violatorias de los principios fundamentales de representación proporcional,

pluralidad política y debido proceso, plasmadas en la Ley Electoral y en los Lineamientos; que a continuación se transcriben:

LINEAMIENTOS:

CAPÍTULO IX
PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE ELECCIÓN
POPULAR

Artículo 49. En la integración de los órganos colegiados de elección popular, se deberá garantizar el principio de paridad género, procurando que no queden integrados con más del 50% de personas de un mismo género.

SECCIÓN PRIMERA
ÓRGANO LEGISLATIVO ESTATAL

Artículo 51. El Congreso del Estado se integrará por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós electos por el principio de mayoría relativa y once según el principio de representación proporcional. En su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género. Lo anterior, exceptuando el caso en que como consecuencia de los resultados obtenidos de la elección de diputaciones de mayoría relativa, alguno de los géneros se encuentre representado en una mayor proporción a la descrita.

Artículo 52. Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida, según lo dispuesto el artículo 17 de la Ley Electoral Estatal.

Artículo 53. Previo a realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal verificará que ningún partido político cuente con un número de diputaciones por ambos principios que represente un total del Congreso que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.

Artículo 54. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto; y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político.

Artículo 55. Para el garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, en el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se observará lo siguiente:

a) En primer término, se verificarán los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, a efecto de conocer el género de las candidaturas ganadoras de cada partido político en cada uno de los veintidós distritos uninominales y determinar si hasta ese momento el órgano se integra de forma paritaria.

b) En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.

c) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

d) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará en orden decreciente otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida, procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. Deberá

verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación por más altos porcentajes no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.

e) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.

f) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 10% de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.

g) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista.

h) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se otorgará en orden decreciente otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida, procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación por más altos porcentajes no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.

i) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.

j) Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, utilizando el sistema de listas previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.

k) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista.

Artículo 56. Habiendo concluido el ejercicio de asignación por rondas, el Consejo Estatal deberá verificar el porcentaje final de representación de los partidos políticos, con el fin de analizar la posible subrepresentación de alguno de ellos, la cual no podrá ser mayor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubieren recibido, menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 57. Si derivado de la verificación del porcentaje final de representación de los partidos políticos, resulta necesario realizar un ajuste o compensación en virtud de la subrepresentación de alguno de ellos, dicho ajuste o compensación deberá realizarse manteniendo la integración paritaria del órgano legislativo, sin modificarla en detrimento de género alguno.

Artículo 58. Si algún partido político con derecho a asignación de escaños por el principio de representación proporcional, agotara las candidaturas que fueron registradas para el sistema de listas, la asignación correspondiente se realizará atendiendo al sistema de más altos porcentajes.

Artículo 59. En caso de que alguno de las candidaturas asignadas por el principio de representación proporcional, ya hubiera ocupado un curul en virtud de haberlo obtenido por el principio de mayoría relativa, dicha asignación se otorgará a la siguiente candidatura en orden de preferencia en la lista o al mejor perdedor, según el sistema de asignación que conforme a la ronda de asignación corresponda y, que pertenezca al mismo género.

En el caso concreto que planteo ante la Justicia Electoral Federal, el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, realizado por el Tribunal, constituye el primer acto de aplicación de las porciones normativas consideradas como inconstitucionales y carentes de convencionalidad en materia de género y de pueblos originarios A MI PERSONA en el presente

proceso electoral local, motivo más que suficiente para que esta Sala Regional y en caso de que ejerza la Facultad de Atracción la Sala Superior decrete la no aplicación de las porciones normativas que nos ocupan, dada su incompatibilidad con los principios de representación proporcional, pluralidad política y paridad de género. Lo anterior, en los términos de los criterios insertos en la siguiente Tesis de Jurisprudencia: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

De la misma manera resultan aplicables a este caso concreto, la siguiente Tesis Relevante: INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inaplique leyes electorales a un caso concreto, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, cuenta con facultades para determinar los efectos de la sentencia si al haber excluido una disposición o porción normativa se genere o puede generar una situación de incertidumbre jurídica. Lo anterior es acorde con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la garantía de una tutela judicial efectiva.

VI. PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las ligas electrónicas señaladas en el cuerpo del presente escrito, mismas que son consultables en los acervos electrónicos y físicos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y del Partido Acción Nacional.
2. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a mis intereses.
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la credencial para votar con fotografía de la suscrita.
4. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la credencial de militante del Partido Acción Nacional, relativa al registro nacional de militante que puede ser corroborada en la liga electrónica del sitio web del Partido Acción Nacional referente a su padrón de militantes por lo que hace a la propietaria en la fórmula DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA y a la suscrita suplente YESSICA MERAZ VILLALOBOS visible en la siguiente liga en cuanto a los nombres, toda vez que se encuentra bajo la protección de datos personales: <https://www.rnm.mx/Padron>

PRIMERO. Tenerme por presentada, en tiempo y forma, promoviendo el presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 84, numeral 1, inciso b), se resuelva la revocación de la resolución impugnada, como consecuencia de las violaciones al procedimiento y por la indebida armonía de los principios de representación proporcional, autodeterminación de los partidos políticos con las acciones afirmativas en materia de paridad de género y de pueblos originarios y sus descendientes.

TERCERO. Se revoque también la asignación de diputaciones de Representación Proporcional, realizada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral a través de la Resolución IEE/CE241/2021 y SE DICTE UNA NUEVA EN LIBERTAD Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES FEDERALES COMPETENTES, por lograr una conciliación entre los derechos fundamentales y los principios de paridad de género, acciones afirmativas para los

pueblos originarios y sus descendientes, se haga prevalecer la libertad de los militantes de los partidos políticos aplicando el principio pro persona por sobre el principio de autodeterminación de los partidos políticos y obviamente las coaliciones que ellos conformen y la democracia representativa.

CUARTO. En su caso, en libertad y plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional realice la asignación de diputaciones locales de Representación Proporcional del proceso electoral local 2020-2021, en los términos de las consideraciones del presente escrito y de lo planteado por DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA en términos de su impugnación, referente a aplicar la paridad no sólo en cuanto a la integración del pleno del Congreso del Estado de Chihuahua, sino en cuanto a los Grupos Parlamentarios que van a conformar la LXIX Legislatura, a saber: PAN, MORENA, PRI, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, dado que esto redundará en que el resto de los órganos de gobierno y representación como las Comisiones del Congreso puedan tener la paridad de género conforme puedan decidir al respecto las mujeres y los hombres que quedemos como diputados locales.

PROTESTO LO NECESARIO

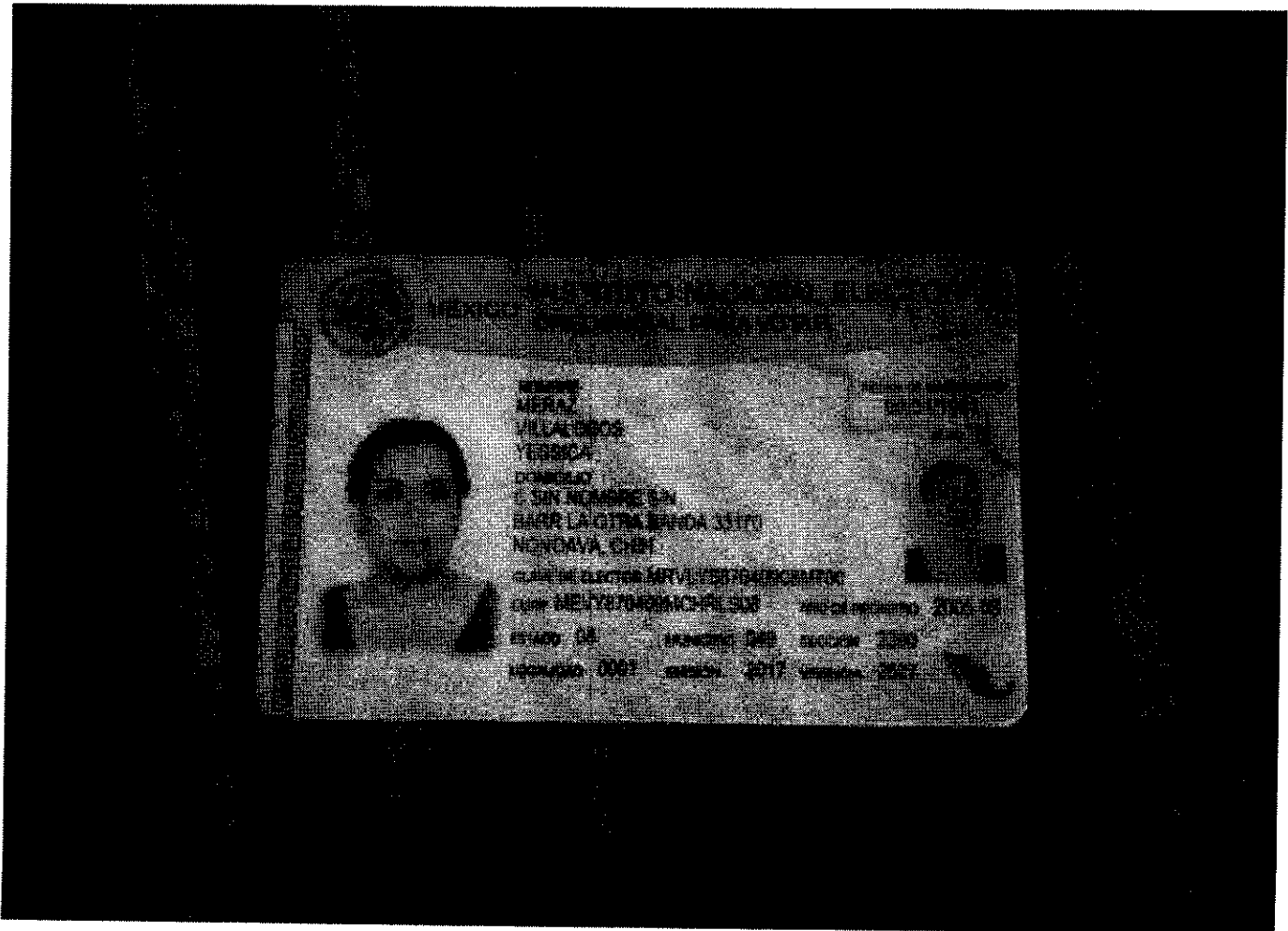
Guadalajara, Jal., a 29 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval. The signature appears to be 'Y. Meraz' with a small 'C.' above the 'Meraz' part.

C. YESSICA MERAZ VILLALOBOS.



19NEX1578929155<<239007258890-
8704094R2712310NEX<03<<00497<4-
HERAZ<VILLALOBOS<<YESSICA<<<<<<



NOMBRE:
HERAZ
VILLALOBOS
YESSICA
DIRECCION:
C/ SIN NUMERO 54
BARRIO LA GIRA, SECCION 33170
NUNDAVA, CHETUMAL
CLASE DE ELECTOR: SUFRAGANTE ORDINARIO
CON IDENTIFICACION: 210000
ESTADO: Q.R. MUNICIPIO: 000 MUNICIPIO: 000
MUNICIPIO: 000 MUNICIPIO: 000

